

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 398

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

P.E.P` MENSAGE Nº 12/22 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR - CUERPO PROVINCIAL DE INSPECTORES DE SEGURIDAD VIAL MATRICULADOS.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° 987	18 AGO. 2022	14:56
Cristian RIGONI FUENTES Jefe Opción Tramite Documental Dirección Despacho Presidencia Poder Legislativo		

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
25 AGO 2022	
MESA DE ENTRADA N° 398	Hs. 13:20
FIRMA	

MENSAJE N° 12

USHUAIA, 17 AGO 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por su intermedio a esa Cámara Legislativa, con el objeto de someter a su consideración y tratamiento legislativo, el proyecto de ley que se adjunta a la presente, cuyo contenido será de aplicación a los servicios de traslado terrestre de personas, bienes y mercaderías con fines económicos en el ámbito de la Provincia.

El propósito de esta ley es optimizar y regular un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado ante la dispersión existente en las leyes nacionales de transporte, para, de este modo, adecuar la norma a los nuevos tiempos y condiciones geográficas específicas del territorio provincial, cuyo contexto exige se tomen determinaciones estacionales que no serían de aplicación en otro entorno.

Su organización es la clave contra la informalidad, un elemento fundamental para mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social de la Provincia, meta para la cual el marco legal local vigente resulta insuficiente e inapropiado.

En el año 2002, a través del Decreto Provincial N° 1690/02 se creó el Registro Provincial de Transporte de Cargas y Pasajeros para la Jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS. Seguidamente, en el año 2003, la Resolución M.G.T. y J. N° 226/03 aprobó los Regímenes de Procedimientos para los Servicios Transporte Automotor y las clasificaciones, categorías y modalidades que deben cumplir para el ordenamiento de la actividad. En aquella oportunidad se inscribieron 300 empresas con 650 vehículos. Hoy se encuentran inscriptas más de 1.100 empresas, con más de 2.000 vehículos.

Frente a esta realidad, se conformó una mesa de trabajo con personal de la Subsecretaría de Seguridad Vial, la cual, tras dos años de consulta e investigación basada en la propia experiencia, propone finalmente una norma que atiende los cambios operados en nuestra sociedad desde el año 2003 y que se ajuste a las particularidades de la región.

Otro aspecto importante del proyecto presentado es la creación del Fondo Provincial de Transporte de Pasajeros y Carga Terrestre de afectación específica,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

integrado por los textos provinciales del transporte que actualmente al



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR - CUERPO PROVINCIAL DE
INSPECTORES DE SEGURIDAD VIAL MATRICULADOS

TITULO I – SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar la fiscalización y control del sistema de transporte automotor en la jurisdicción provincial.

ARTICULO 2º - DEFINICIONES: A los fines de esta ley se entiende por:

- a) Jurisdicción: la presente ley se aplica a todo traslado terrestre de personas, bienes y mercaderías, desarrollado en el ámbito del Estado Provincial.
- b) Transporte automotor: implica la movilización en vehículos, por la vía pública, de personas, bienes o mercaderías;
- c) Servicio de transporte: cuando el traslado referido en el punto anterior se efectúa en virtud a una contraprestación o con un fin económico directo o indirecto;
- d) Transportista: persona física o jurídica que, organizada legalmente, ejerce como actividad exclusiva, principal o secundaria la prestación de servicios de transporte;
- e) Operador de transporte: persona física o jurídica que actúa como titular de una empresa habilitada legalmente para realizar actividades conexas al sector del transporte;
- f) Actividades conexas al transporte: son los servicios de apoyo o complemento vinculados al transporte, por cuanto poseen relación alguna con él o son necesarias para el desarrollo de su tarea principal;
- g) Empresa de transporte: personas físicas o jurídicas que prestan el servicio de transporte en forma habitual. Incluye toda la infraestructura necesaria para realizar el movimiento de personas o productos a su destino;
- h) Vehículos de alquiler sin chofer: corresponden a los vehículos de la categoría M1 (según clasificación establecida en Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito) alquilados o arrendados por empresas y/o personas físicas, bajo determinadas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

condiciones de temporalidad, quedando dicho vehículo a disposición del arrendatario o cliente durante el transcurso del contrato firmado al respecto;

i) Transportista individual: al propietario o copropietario, arrendatario, usufructuario o cualquier persona que bajo alguna figura contractual opere en forma independiente una unidad de transporte, sea por cuenta propia o de tercero, con o sin carácter de exclusividad;

j) Transporte de cargas generales: es el traslado de cualquier tipo de mercaderías y objetos que no se encuentren expresamente tipificados y regulados por Leyes especiales;

k) Transporte de cargas peligrosas: es el traslado de cualquier tipo de mercaderías, residuos u objetos que se encuentren expresamente tipificados y regulados por leyes especiales por presentar un peligro para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente.

l) Contrato de transporte terrestre: es un acto mercantil por el cual una parte llamada transportista se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete;

m) Transportador de carga propio: el realizado como accesorio de otra actividad, con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación y/o comercialización y sin mediar contrato de transporte;

n) Carta de Porte o Comprobante de Carga: documento que certifique la procedencia, clase y cantidad de carga, transportista o empresa de transporte que la realiza, destino final y demás condiciones que fije la reglamentación, de forma clara, precisa y en idioma castellano;

ñ) Fletero: transportista que presta el servicio de trasladar bienes de otro, con quien no existe relación laboral ni dependencia;

o) Transporte de turismo: es el transporte de pasajeros realizado para satisfacer una programación turística, con itinerarios variables y sin frecuencias establecidas;

p) Transporte de turismo alternativo: es el transporte de pasajeros que se realiza con vehículos especiales, tipo 4x4, en circuitos donde predominan los caminos o sendas de ripio o tierra de gran irregularidad;

q) Transporte de oferta libre: es el transporte de pasajeros en jurisdicción provincial, sujeto a condiciones preestablecidas respecto a la fijación de itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y modalidades de tráfico;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

- r) DUT (Documento Universal de Transporte): documento electrónico que deben generar las empresas que realicen transporte de carácter interurbano de jurisdicción nacional e internacional (servicios con origen y destino dentro del territorio nacional y aquellos que tengan como destino otro país), entre los que se incluyen los viajes estudiantiles y recreativos. Se genera en forma previa al inicio de cada servicio y debe estar exhibido dentro y fuera del vehículo;
- s) Lista de pasajeros o manifiesto: documento donde consta la declaración efectuada por la empresa, de los pasajeros transportados de origen a destino;
- t) Auditoria: es un proceso de verificación y/o validación del cumplimiento de una actividad según lo planeado y las directrices estipuladas.

CAPITULO II – ADMINISTRACION DEL SISTEMA

ARTÍCULO 3° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Tierra del Fuego, a través de la Subsecretaría de Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Protección Civil o la que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4° - DEBERES Y FACULTADES: Sin perjuicio de entender en todos los aspectos referentes a la organización, planificación, modernización y fomento del servicio de transporte terrestre, la autoridad de aplicación tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a. Impedir acciones monopólicas u oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector;
- b. Garantizar el derecho de toda persona a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios, según las normativas particulares de la reglamentación;
- c. Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones a la reglamentación de esta ley en virtud de los cambios tecnológicos, administrativos y operativos;
- d. Administrar y disponer de los recursos financieros que integra el Fondo Provincial de Transporte;
- e. Fiscalizar el cumplimiento, dentro de la jurisdicción Provincial, de las Leyes Nacionales adheridas, en el marco del Tránsito, Transporte y de la Seguridad Vial, pudiendo a tal efecto solicitar la colaboración de todas las reparticiones nacionales, provinciales o municipales y el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- f. Auditar, fiscalizar y controlar en jurisdicción Provincial, a los fines de esta ley y accesorias, el servicio de transporte, sus operadores, bienes, dependientes y sus actividades conexas;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

- g. Fomentar y coordinar las relaciones entre el Estado Provincial y actores relacionados al transporte;
- h. Planificar, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las estaciones terminales de los servicios de transporte terrestre de cualquier orden en la provincia;
- i. Otorgar concesiones y/o permisos para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, servicios especiales y escolar, en todas sus categorías, de jurisdicción provincial. Autorizar modificaciones respecto a las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas;
- j. Implementar las acciones administrativas necesarias a los fines de restablecer el servicio de transporte de pasajeros en forma transitoria, cuando este haya sido interrumpido en algún corredor de jurisdicción Provincial;
- k. Adoptar las medidas excepcionales que autoriza la legislación, cuando lo exijan situaciones de emergencia o que afecten la seguridad o la normal prestación del servicio;
- l. Propiciar toda medida tendiente a disminución o mitigación de siniestros viales y la protección del medio ambiente.
- m. Proceder a la aplicación de sanciones por infracciones a lo dispuesto en la presente y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5° - Créase el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y Carga Terrestre, a cargo de la Autoridad de aplicación, en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas, que en jurisdicción provincial oferten, ejecuten o provean el servicio de transporte en todas sus variantes, como actividad exclusiva o no, y que tributen como tal ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

La inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y Carga Terrestre se realizará previo cumplimiento por parte de los interesados de todos los requisitos y exigencias establecidas en la presente y su reglamentación. Una vez cumplida su inscripción, la Autoridad de aplicación otorgará la habilitación para operar en el sistema de transporte establecido por esta ley.

Es requisito para conservar la habilitación efectiva, mantener actualizado cada legajo en el Registro.

El transporte de carga peligrosa, por tener requisitos específicos, se ajustará al régimen que se reglamente de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y el Organismo Provincial de Administración del Transporte, o los que en un futuro los reemplacen.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

ARTÍCULO 6° - Los transportistas y/o empresas de transporte que soliciten la inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y Carga Terrestre, deberán, cumplimentar los requisitos de las clasificaciones, categorías y modalidades que se prevean en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 7° - ADECUACION DE HABILITACIONES VIGENTES. Los titulares de habilitaciones vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán adecuarse a las disposiciones aquí establecidas en el término de seis (6) meses a contarse desde la publicación de su reglamentación.

En igual término, dichos titulares deberán regularizar las deudas y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de aplicación.

En caso de no cumplimentarse las condiciones establecidas en el párrafo anterior, sus habilitaciones caducarán de pleno derecho.

ARTÍCULO 8° - EMPRESAS DE EXTRAÑA JURISDICCION. Las empresas concesionarias de Estado Nacional o de extraña jurisdicción, que deseen desarrollar sus servicios con origen y destino (ambos) dentro de Tierra del Fuego, deben contar con la correspondiente autorización de la Autoridad de aplicación de la presente. Dicha autorización deberá ser fundada por razones de interés público general, en razón a no poder ser cubiertos por empresas prestatarias provinciales. La violación a tales disposiciones traerá aparejada la aplicación de las sanciones que la ley o la reglamentación de la presente prevean.

ARTICULO 9° - Los transportistas y/o empresas de transporte con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, o que en forma indirecta funcionan a través de empresas de transporte radicadas en la jurisdicción provincial, deberán dar preferencia a la contratación de personal que posea domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, y cuente con un mínimo de un año de residencia efectiva. Esta preferencia deberá alcanzar un mínimo del setenta por ciento (70%) del personal total de la empresa.

En caso de necesidad de personal calificado para la tarea requerida y no contar con él en el ámbito local, podrán solicitar la excepción a la presente norma mediante petición fundada. Esta excepción no podrá alcanzar a más del cincuenta por ciento (50%) del personal total de la empresa.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

Los operadores de transporte con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, darán preferencia de trabajo a las empresas locales que se encuentren radicadas en la provincia con al menos UN (1) año de antigüedad en la actividad.

Si el objeto específico de la prestación requerida por los operadores de transporte no pueda ser cumplido por empresas fueguinas, se podrá contratar empresas de otra jurisdicción, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constituir sede o sucursal en la provincia hasta finalizar su cometido.
2. Los bienes registrables afectados a la prestación, deberán radicarse en forma definitiva en la provincia de Tierra del Fuego.

Con la finalidad de fomentar el trabajo y proteger la mano de obra local, la Autoridad de aplicación constatará la correcta aplicación del presente artículo y penará a quienes afecten el porcentual establecido, elevando las sanciones previstas en el capítulo correspondiente.

CAPITULO III – CLASIFICACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 10° - El transporte automotor en jurisdicción provincial se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación general: I) Sistema de transporte de pasajeros, II) Sistema de transporte de cargas.

SECCION I – SISTEMA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 11° - Todos los vehículos afectados al transporte de pasajeros, deberán cumplir lo establecido en la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° 376, o la que en un futuro las reemplace.

ARTÍCULO 12° - Los vehículos que presten servicios de transporte de pasajeros, sea cual fuere su clasificación o categoría, tendrán terminantemente prohibido la utilización de vidrios que mediante un proceso físico o químico hayan perdido su estado incoloro (espejados, polarizados, u otros). Asimismo, tanto parabrisas, ventanillas laterales o traseras deberán ser laminados.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los vehículos de pasajeros de instituciones de emergencias o salud, cuya finalidad sea la de trasportar personas heridas o enfermas.

ARTICULO 13° - Los vehículos de transporte automotor de pasajeros con conductor clasificados como taxis o remises y los de alquiler sin chofer, deberán circular en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

jurisdicción provincial con toda la documentación que certifique la vigencia de su correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 14° - Todo transportista y/o empresa de transporte que solicite la inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y de Carga Terrestre, a los fines de prestar servicios en alguna de las clasificaciones, categorías y modalidades previstas en la reglamentación de la presente, deberá contar con la cantidad suficiente de unidades para sostener el servicio, las frecuencias de recorrido y el itinerario que pretende cubrir, más una proporción adicional como unidades de respaldo.

ARTÍCULO 15° - Los transportistas habilitados que trabajan en relación de dependencia, no podrán solicitar un nuevo trámite de inscripción y habilitación para operar en la actividad mientras dure dicha relación contractual.

ARTICULO 16° - Los transportistas y/o empresas de transporte de pasajeros inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y de Carga Terrestre deberán:

- a. Mantener actualizados sus legajos ante el Órgano Provincial de Transporte;
- b. Conservar vigentes los seguros que cubran los riesgos a terceros y pasajeros transportados, previstos en las normativas vigentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c. Prever la protección del medio ambiente limitando el impacto negativo que sobre el particular produce el funcionamiento de los vehículos;
- d. Promover la disminución de los niveles de siniestralidad a través de una permanente capacitación de los conductores y control de las condiciones de circulación de los vehículos;
- e. Cumplir lo establecido en la Ley Provincial de Discapacidad N° 48 y su par modificatoria N° 1368, en lo referente al traslado de pasajeros;
- f. Cumplir con la Ley Provincial mediante la cual la Provincia adhirió a la Ley Nacional N° 26858, en relación al traslado de perros guía.
- g. Prever a disposición del público trasladado un "Libro de Quejas" debidamente foliado y rubricado por el Organismo Oficial de Transporte;
- h. Dar cumplimiento a los "Requisitos para Circular", establecidos en el Artículo 40° del Anexo I del Decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 17° - La Autoridad de aplicación podrá suspender un servicio de transporte en su jurisdicción cuando:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

- a. El vehículo no se encontrare debidamente habilitado para el servicio que presta;
- b. No cuente con la documentación de rigor que lo faculta para transitar en la Provincia;
- c. Lleve más pasajeros de lo permitido por el certificado de la Revisión Técnica Obligatoria;
- d. Se compruebe un impedimento físico o psíquico del conductor por ingestión de estupefacientes, medicamentos, intoxicación alcohólica, o visible estado emocional;
- e. Cuando se adviertan situaciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas transportadas, o no se garantice la seguridad vial.

La suspensión durará mientras persista la anomalía detectada por la Autoridad de aplicación, siendo además necesario en el caso del inc. d) dar intervención inmediata al órgano judicial provincial, sin perjuicio de que se inicien las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan

ARTÍCULO 18º - CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: El sistema de transporte automotor de pasajeros se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación general: A) Servicio de Transporte para el Turismo, B) Servicio de Transporte Público de Pasajeros, C) Servicio de Transporte de Oferta Libre.

La reglamentación de la presente Sección establecerá las categorías y modalidades, condiciones operativas y técnicas, que deberán reunir cada uno de los servicios incluidos en la clasificación. En todo lo referente al Servicio de Transporte Público se deberá tener presente la competencia prevista en el artículo N° 173, punto 8 inc. e), de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 19º - Las clasificaciones B) y C) se instrumentarán mediante los corredores de tráfico que determine la Autoridad de aplicación, para lo cual deberá tener en cuenta mínimamente:

- a. Razones de índole laboral, sanitaria, educativa, turística, recreativa;
- b. Las rutas, caminos y/o accesos y los servicios de transporte que se encuentren vigentes a la fecha de sanción de la ley;
- c. Vinculación de las localidades entre sí;
- d. Las necesidades de conexión regionales.

ARTÍCULO 20º - PRESTACIONES EVENTUALES. Las Municipalidades o Comunas deberán solicitar a la Autoridad de aplicación la autorización, y pertinente registración, de ocasionales o eventuales prestaciones de servicios Municipales, Comunales o de entidades



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

de bien público o deportivas fuera de sus respectivos ejidos. El solicitante será responsable o corresponsable, según corresponda, por ante la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las exigencias que se le establezcan.

SECCION II - SISTEMA DE TRANSPORTE DE CARGAS

ARTÍCULO 21º - Todos los vehículos afectados al transporte de cargas, deberán cumplir lo establecido en la Ley Provincial de Tránsito N° 376, o la que en un futuro las reemplace.

ARTÍCULO 22º: Los transportistas y/o empresas de transporte de cargas inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y de Carga Terrestre deberán:

- Mantener actualizados sus legajos ante el Órgano Provincial de Transporte;
- Conservar vigentes los seguros que cubran los riesgos a terceros, previstos en las normativas vigentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- Prever la protección del medio ambiente limitando el impacto negativo que sobre el particular produce el funcionamiento de los vehículos;
- Promover la disminución de los niveles de siniestralidad a través de una mayor capacitación de los conductores y mejorando las condiciones de circulación de los vehículos;
- Cumplir demás requisitos establecidos en la reglamentación de la presente;
- El transporte de animales en pie, deberán estar debidamente habilitados por SENASA.

ARTÍCULO 23º - La Autoridad de aplicación podrá suspender un servicio de transporte en su jurisdicción cuando:

- a) El vehículo no se encontrare debidamente habilitado para el servicio que presta;
- b) No cuente con la documentación de rigor que lo faculta para transitar en la Provincia;
- c) Se compruebe un impedimento físico o psíquico del conductor por ingestión de estupefacientes, medicamentos, intoxicación alcohólica, o visible estado emocional;
- d) Cuando se adviertan situaciones que pongan en riesgo la seguridad de la carga transportada, o no se garantice la seguridad vial.

La suspensión durará mientras persista la anomalía detectada por la Autoridad de aplicación, siendo además necesario en el caso del inciso c) dar intervención inmediata al órgano judicial provincial, sin perjuicio de que se inicien las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

ARTÍCULO 24° - EXCESO DE CARGA. Los pesos, dimensiones y la reacción potencia-peso de los vehículos destinados al transporte, se regirán por lo dispuesto en la Ley Provincial N° 376.

Es responsabilidad del transportista la descarga, fuera de la vía pública y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o pesos máximos reglamentados.

La Autoridad de aplicación, con intervención de la autoridad responsable de la estructura vial nacional y/o provincial, podrá otorgar un permiso especial para casos debidamente justificados.

El transportista será responsable por el daño que pudiera ocasionar en la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones transportadas por su vehículo. El cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños ocasionados.

ARTÍCULO 25° - CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE CARGA. El transporte de carga se estructura de acuerdo a la siguiente clasificación: A) Sistema de transporte automotor de carga general y B) Sistema de transporte automotor de carga peligrosa. La reglamentación de la presente Sección establecerá las categorías y modalidades, condiciones operativas y técnicas, que deberán reunir cada uno de los servicios incluidos en ella.

ARTÍCULO 26° - Sin perjuicio de lo dispuesto mediante la presente y su reglamentación, los transportes de carga peligrosa deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes nacionales y provinciales conexas al tema, como así también a la prohibición establecida en el artículo 56 de la Constitución Provincial.

CAPITULO IV – FONDO PROVINCIAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 27° - FONDO PROVINCIAL DE TRANSPORTE. Créase el Fondo Provincial de Transporte Automotor, el cual será administrado por la Autoridad de aplicación.

Estará integrado por:

1. Lo recaudado en concepto de tasas retributivas de las empresas prestatarias de servicios de autotransporte de carácter provincial, en sus distintos tipos;
2. Lo obtenido por aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el inciso 1 del artículo 30° y los recargos que se les apliquen;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

3. Los aranceles que se perciban en virtud de la Habilitación Técnica de Vehículos y aquéllos que el Poder Ejecutivo Provincial juzgue necesarios implementar a propuesta del Consejo Provincial de Tránsito Transporte y Seguridad Vial;
4. Los legados, donaciones y otras contribuciones;
5. Los fondos que la Provincia perciba a través de los Convenios Federales por las tareas de contralor.
6. Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de los gravámenes o recaudaciones especiales existentes o que se autoricen en el futuro sobre el transporte de cargas o pasajeros;

Los fondos que al vencimiento del ejercicio no hubieran sido utilizados, conformarán el del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 28° - Los importes recaudados con afectación al Fondo Provincial del Transporte, ingresarán por Rentas Generales en forma individualizada a la partida presupuestaria específica del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 29° - DESTINOS DEL FONDO PROVINCIAL DE TRANSPORTE. Sin perjuicio del presupuesto que le fuere asignado, los recursos del Fondo Provincial de Transporte se destinarán en forma exclusiva a la financiación de tareas que resulten en una mayor efectividad y seguridad del sistema de Transporte Automotor de la Provincia.

CAPITULO V - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 30° - PENALIDADES. Toda persona que, sin cometer un delito, contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, serán pasibles de las siguientes penalidades:

1. Multa, que se graduará en Unidades Fijas (UF) a ser convertidas a su equivalente en moneda corriente en el momento del efectivo pago. Cada UF equivale al precio del litro de Infinia diésel para la venta al público minorista de la empresa YPF S.A. en Tierra del Fuego. El rango máximo a aplicar es de veinte mil (20.000) UF por falta y de veinticinco mil (25.000) en caso de concurso o reincidencia.
2. Suspensión temporal de la Habilitación de Transporte, la cual podrá ser impuesta como principal o como accesoria, y cuyos períodos se ampliarán con el aumento de las reincidencias;
3. Cancelación definitiva de la Habilitación de Transporte, como principal o accesoria.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

La tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones se establecerán en la reglamentación de esta ley.

TITULO II – CUERPO PROVINCIAL DE INSPECTORES DE SEGURIDAD VIAL
MATRICULADOS

ARTÍCULO 31° - Crease el Cuerpo Provincial de Inspectores de Seguridad Vial Matriculados, integrado por el personal de la Dirección General de Planificación de Transporte y Seguridad Vial que reúnan todos los requisitos previstos en el artículo 32° del presente.

ARTÍCULO 32° - REQUISITOS. Para desempeñarse como Inspectores Matriculado, se requiere:

1. Ser personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial;
2. Título secundario, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, certificado y legalizado;
3. Licencia Nacional de Conducir;
4. Aprobar, con la periodicidad que determine la reglamentación, los exámenes psicofísicos que garanticen su aptitud para enfrentar el estrés laboral al cual se expone;
5. Poseer Matrícula Nacional Habilitante, otorgada por Organismo Nacional competente;
6. Mantener vigente la acreditación como Inspectores de Seguridad Vial Matriculado, mediante la aprobación del Plan de Capacitación Continua y Permanente determinado por la Autoridad de aplicación;
7. Demás requisitos que se establezcan por la vía de la reglamentación.

ARTÍCULO 33° - FUNCIONES. Serán funciones de los Inspectores de Seguridad Vial Matriculados en jurisdicción provincial:

1. Fiscalizar y hacer cesar la comisión de faltas en el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte y seguridad vial, por parte de los usuarios de la infraestructura vial;
2. Realizar controles y operativos preventivos, ordinarios y extraordinarios, de conformidad con la normativa nacional y provincial vigente;
3. Desarrollar operativos de seguridad vial en ocasión de eventos, movilizaciones en la vía pública o en colaboración a organismos que lo soliciten;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

4. Colaborar con las fuerzas de seguridad y los organismos de emergencias, brindando apoyo técnico, logístico y operativo, en siniestros viales y en situaciones que incidan sobre el tránsito vehicular;
5. Garantizar las condiciones de accesibilidad y prioridad, respecto de la circulación en la vía pública de los usuarios más vulnerables: menores, personas adultas mayores y/o con necesidades especiales;
6. Velar por el cumplimiento de las normas referentes a la movilidad sustentable;
7. Trabajar en campañas de prevención y concientización de la seguridad vial;
8. Auditar las empresas de transporte habilitadas;
9. Todas aquellas funciones que, surgidas directa o indirectamente del accionar dinámico de la temática vial, permitan el cumplimiento de los objetivos definidos en las leyes de tránsito nacional y provincial, en la presente ley, o que le fueran asignadas por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 34° - FACULTADES. En Jurisdicción provincial y en ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Seguridad Vial Matriculados se encuentran facultados a:

- a. Labrar actas contravencionales respecto lo establecido en las leyes nacionales adheridas y leyes provinciales de transporte, tránsito y seguridad vial.
- b. Proceder a la detención de los vehículos en la vía pública al solo efecto de constatar y confeccionar el Acto Contravencional;
- c. Verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas requeridas sobre los vehículos de transporte, en todas sus categorías, efectuando las inspecciones oculares establecidas en la reglamentación;
- d. Requerir, en caso de resultar necesario, el auxilio de la fuerza pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 35° - PLAN DE CAPACITACION CONTINUA Y PERMANENTE. El plan de capacitación continua y permanente será implementado por la Autoridad de aplicación y contendrá mínimamente:

- a. Curso para Inspectores del Centro de Formación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial o el que en un futuro lo reemplace;
- b. Reglamentaciones nacionales y provinciales de aplicación en materia de tránsito, transporte y seguridad vial;
- c. Usos y fundamentos de los Sistemas de Gestión de Información utilizados en el área;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

- d. Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego;
- e. Políticas de Género y Diversidad;
- f. Derecho a la accesibilidad y seguridad de los usuarios de la vía pública más vulnerables: menores, personas adultas mayores y/o con necesidades especiales.
- g. Códigos de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes;
- h. Ética Pública y Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

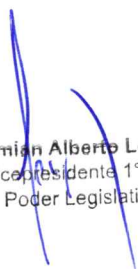
ARTÍCULO 36° - PLAZO DE REGLAMENTACION. Fijase el plazo de noventa (90) días para que la autoridad de aplicación reglamente la presente ley en los términos establecidos.

ARTÍCULO 37° - Autorícese en el periodo de actualización establecido en el Artículo 7° de la presente, la continuidad de las habilitaciones emitidas, por única vez, no generando tal situación antecedente, ni exceptuando del cumplimiento de los demás requerimientos establecidos.

ARTÍCULO 38° - Deróguese toda norma que se oponga a la presente.


Dra. Judit Jéssica Rosana DI GIGLIO
MINISTRO DE SALUD
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


Damian Alberto Loffler
Vicepresidente 1° A/c
Poder Legislativo